

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO



DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Guía para la Comunidad Comercial:

República Dominicana: Salvaguardia Agrícola Especial (SAE) bajo el DR-CAFTA

Mayo 2009

Este informe fue escrito por Juan Luis Zúñiga y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA en la República Dominicana, Contrato Núm. IQC # EEM-I-00-07-00008-00.

Guía para la Comunidad Comercial:

República Dominicana: Salvaguardia Agrícola Especial (SAE) bajo el DR-CAFTA

RENUNCIA

Las opiniones y perspectivas del autor expresadas en esta publicación no representan necesariamente las opiniones ni de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) ni del Gobierno de los Estados Unidos.

Esta Guía fue elaborada con el propósito de apoyar e informar a la comunidad empresarial y comercial de la República Dominicana. Por tratarse de un documento de carácter general cuyo fin es meramente explicativo e informativo para los usuarios, en modo alguno sustituye o pretende sustituir las regulaciones vigentes sobre los temas abordados. Para efectos administrativos y judiciales, únicamente tienen validez jurídica las disposiciones del DR-CAFTA, las leyes, reglamentos, resoluciones y procedimientos vigentes.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE DIAGRAMAS	iii
ÍNDICE DE CUADROS	iv
ÍNDICE DE RECUADROS	vi
SIGLAS	vii
GLOSARIO DE TÉRMINOS	viii
PRESENTACIÓN	x
SECCIÓN I: SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL: ELEMENTOS BÁSICOS	I-1
A. Introducción	I-2
B. Definición	I-2
C. Nivel de Activación	I-3
D. Arancel Adicional o Arancel Remedio	I-4
SECCIÓN II: REPÚBLICA DOMINICANA Y LA SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL (SAE) DEL DR-CAFTA	II-1
A. Cortes de Cerdo	II-2
B. Carne de Aves (Pollo y Pavo)	II-4
C. Leche en Polvo	II-6
D. Quesos	II-7
E. Frijoles o Habichuelas	II-11
F. Papas Frescas	II-12
G. Cebollas o Chalotes	II-13
H. Ajos	II-13
I. Arroz	II-15
J. Glucosa y Jarabe de Maíz	II-17
K. Aceites Vegetales	II-19

SECCIÓN III: ORIGEN DE MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA SAE: NOCIÓN DE “MERCANCÍAS DE ESTADOS UNIDOS”	III-1
A. Ejemplo Núm. 1 – Cebollas Frescas Sujetas a una SAE en República Dominicana	III-3
B. Ejemplo Núm. 2 – Queso Mozzarella Sujeto a la Aplicación de una SAE en República Dominicana	III-3
SECCIÓN IV: INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA SAE Y LA IMPORTANCIA DEL CONTROL ADUANERO	IV-1
A. Aduanas y la SAE	IV-2
B. La importancia del Control Aduanero en la Aplicación de la SAE del DR-CAFTA	IV-4
SECCIÓN V: PUNTOS DE CONTACTO	VI-1
ANEXO A REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA EN EL DR-CAFTA (DECRETO 535-06)	A-1
ANEXO B TEXTOS JURÍDICOS RELEVANTES RELACIONADOS CON SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL DEL DR-CAFTA	B-1

INDICE DE DIAGRAMAS

Diagrama Núm.1	Monto de Activación de la SAE, Porcentaje del Volumen del Contingente	I- 3
Diagrama Núm.2	Arancel Remedio Aplicable Cuando se Active la SAE	I-4

INDICE DE CUADROS

Cuadro Núm.1	Salvaguardia Agrícola Especial para Cortes de Cerdo: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-3
Cuadro Núm.2	Salvaguardia Agrícola Especial para Muslos de Pollo: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-4
Cuadro Núm.3	Salvaguardia Agrícola Especial para Pavo: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-5
Cuadro Núm.4	Salvaguardia Agrícola Especial para Leche en Polvo: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-6
Cuadro Núm.5	Salvaguardia Agrícola Especial para Queso Mozzarella: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-8
Cuadro Núm.6	Salvaguardia Agrícola Especial para Queso Cheddar: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-9
Cuadro Núm.7	Salvaguardia Agrícola Especial para Otros Quesos: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-10
Cuadro Núm.8	Salvaguardia Agrícola Especial para Frijoles: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-11
Cuadro Núm.9	Salvaguardia Agrícola Especial para Papas Frescas: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-12
Cuadro Núm.10	Salvaguardia Agrícola Especial para las Cebollas y Chalotes: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-13
Cuadro Núm.11	Salvaguardia Agrícola Especial para los Ajos: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-14
Cuadro Núm.12	Salvaguardia Agrícola Especial para el Arroz con Cáscara y Arroz Partido: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-15
Cuadro Núm.13	Salvaguardia Agrícola Especial para el Arroz Pardo y Semi-blanqueado: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-17

Cuadro Núm.14	Salvaguardia Agrícola Especial para la Glucosa: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-18
Cuadro Núm.15	Salvaguardia Agrícola Especial para Jarabe de Maíz con Alto Contenido de Fructuosa: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-19
Cuadro Núm.16	Salvaguardia Agrícola Especial para Aceites Vegetales: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)	II-20
Cuadro Núm. 17	Ejemplo de Salvaguardia Agrícola Especial para Aceites Vegetales: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación TM	IV-2

INDICE DE RECUADROS

Recuadro Núm.1. Mercancías de Estados Unidos que en República Dominicana están sujetos a una SAE bajo el DR-CAFTA 1-2

SIGLAS

DGA	Dirección General de Aduanas
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos
EE.UU.	Estados Unidos de América
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
MIPYMES	Micros, pequeñas y medianas empresas
NMF	Nación Más Favorecida
OMC	Organización Mundial de Comercio
OTCA	Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas
PDA	Programa de Desgravación Arancelaria
SA	Sistema Armonizado
SAE	Salvaguardia Agrícola Especial
SEA	Secretaría de Estado de Agricultura
SEIC	Secretaría de Estado, Industria y Comercio
TLC	Tratado de Libre Comercio
TM	Toneladas Métricas
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Año Uno: en el caso de República y para los fines de la aplicación de la SAE se trata del año 2006.

Arancel Aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación y cargos de cualquier tipo aplicados en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación. No incluye impuestos internos (por ejemplo, ITBS, Selectivo al Consumo), derechos antidumping, medidas compensatorias o derechos o cargos (tasas) por servicios relacionados con la importación que sean proporcionales al costo de los servicios prestados.

Arancel Nación Más Favorecida o NMF: arancel aplicable a las importaciones de República Dominicana desde terceros países, con los cuales no se tiene algún acuerdo preferencial.

Arancel Preferencial: es el arancel aplicable a una “mercancía originaria” de los países del DR-CAFTA o aplicable a una “mercancía calificable”, en el caso de mercancías que ingresen bajo contingentes arancelarios de importación.

Centroamérica: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Contingente Arancelario: es un volumen o cantidad máxima de una mercancía que goza de una preferencia arancelaria durante un período determinado. Esta preferencia puede consistir en un arancel de importación sustancialmente menor respecto al arancel que está establecido en el Arancel de Aduanas. El arancel bajo contingente arancelario aplicable a un producto puede ser un “arancel preferencial”, es decir, un arancel reducido respecto al que aplican las aduanas, o bien, el producto bajo contingente arancelario puede ingresar libre de arancel, en otras palabras en libre comercio o tasa cero.

Derecho (arancel) de importación adicional o arancel “remedio”: es el arancel aduanero aplicable a partir del momento en que se importan productos sobre el nivel de activación de la SAE. En todos los casos se trata de un arancel superior al aplicable bajo el programa de desgravación arancelaria (PDA) del DR-CAFTA pero inferior o igual al arancel nación más favorecida o NMF.

Desgravación Arancelaria: proceso de eliminación del arancel aduanero en aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria (PDA) de la lista de la República Dominicana. También se le conoce en República Dominicana como “desmonte arancelario”.

EE.UU.: Estados Unidos de América.

Mercancía de Centroamérica o la República Dominicana: una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones desarrolladas en o el material obtenido de los Estados Unidos serán considerados como si las operaciones hubieran sido desarrolladas en una no Parte y el material obtenido de una no Parte.

Mercancía de Estados Unidos: una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

Mercancía originaria: es una mercancía que cumple las reglas de origen del DR-CAFTA establecidas en el Capítulo 4 y sus Anexos.

Nivel de activación: es el volumen en TM a partir del cual se activa la SAE, que obliga a los importadores a pagar un arancel adicional superior al que se pagaba antes de alcanzar ese nivel.

Partida: los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

Período de transición o período de desgravación: es el período en años para la eliminación del arancel aduanero que empezó en la fecha de entrada de entrada en vigor de este Tratado y finaliza cuando la mercancía de que se trate alcance el libre comercio (arancel del 0%).

Sistema Armonizado (SA): el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías es un instrumento aduanero internacionales donde se encuentran codificadas y descritas las mercancías que se comercializan en el mundo. Es usualmente utilizado para cobrar aranceles de aduanas e impuestos internos, pero también tiene otros usos.

Salvaguardia Agrícola Especial (SAE): es una medida de defensa comercial de los productores de un país con carácter temporal, que faculta a las autoridades de aduanas del país importador, para aplicar, en el transcurso del año calendario, aranceles mayores a los que resultan de la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria del DR-CAFTA, siempre que el volumen de importaciones alcance el nivel de activación determinado para cada producto o grupo de productos.

Subpartida: los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, los países de Centroamérica y los Estados Unidos de América (EE.UU.) conocido por su acrónimo en inglés como DR-CAFTA fue puesto en vigencia en República Dominicana el 1 de marzo del 2007. A la fecha de la publicación de esta Guía el DR-CAFTA tendrá aproximadamente un poco más de dos años de estar en aplicación en la República Dominicana.

Tal y como se ha mencionado en muchas ocasiones en diversos foros, estudios y análisis, el DR-CAFTA representa para la República Dominicana una herramienta esencial para el desarrollo y fortalecimiento de sus relaciones comerciales con los Estados Unidos y los países de Centroamérica, con quienes tenía en vigencia un tratado de libre comercio (TLC) desde finales de 1998.

El DR-CAFTA es un Tratado moderno e innovador; sin embargo, al mismo tiempo, es un instrumento complejo y árido para los operadores de comercio, en el tanto que incluye una enorme cantidad de normas que regulan temas variados, tales como: el acceso a los mercados de la zona de libre comercio, el comercio de servicios, los derechos relacionados con la propiedad intelectual, y las cuestiones laborales y ambientales, entre otros. Esta situación resulta un tanto lógica tomando en cuenta que el comercio internacional actual es mucho más regulado que en el pasado. Lo anterior, aunque en principio es positivo, exige que las empresas tengan un mayor conocimiento de las “reglas del juego” y las obliga a conocer cómo proceder ante determinadas situaciones, ya sea para aprovechar las ventajas arancelarias o para reducir los riesgos inherentes a los negocios en los que realizan sus operaciones.

Es justamente en el área de acceso a mercados donde se circunscribe el contenido de esta Guía. Específicamente, en materia de Salvaguardia Agrícola Especial (en adelante SAE)¹.

Este tema forma parte del intrincado y vasto conjunto de normas que regulan el acceso a los mercados bajo la zona de libre comercio denominada DR-CAFTA e implica una serie de particularidades técnicas que se ha considerado necesario explicar y aclarar con mayor detalle a través de esta Guía práctica.

La SAE tiene una importancia mayúscula, tomando en cuenta que durante las negociaciones del Tratado, las autoridades del Gobierno de la República Dominicana se aseguraron de incluir bajo este mecanismo de protección a los productos más sensibles del sector agrícola. Por tanto, es posible afirmar que la SAE se constituye, al menos durante el período de transición al libre comercio, en uno de los instrumentos

¹ Aunque en el texto legal aparece la palabra “Medidas de Salvaguardia Agrícola”, en esta guía se ha utilizado el término Salvaguardia Agrícola Especial (SAE) para diferenciarla de las Salvaguardias del Capítulo Ocho del DR-CAFTA.

más importantes para el sector agrícola dominicano en el marco de este Tratado. En este contexto, la SAE representa una importante herramienta para que el Gobierno dominicano mantenga, durante algunos años (período de transición), un adecuado nivel de protección arancelaria para lograr que el proceso de ajuste hacia el libre comercio se realice de forma gradual y con la menor cantidad de efectos adversos para los productores locales.

La SAE para la República Dominicana, al menos en el marco de sus relaciones bilaterales, es un tema nuevo que debe ser abordado con mucho profesionalismo y entereza con el fin de garantizar los objetivos para los que fue creada.

La Guía para la Comunidad Comercial titulada “República Dominicana: Salvaguardia Agrícola Especial bajo el DR-CAFTA” surge del interés de proveer a la comunidad comercial y empresarial de la República Dominicana de un instrumento práctico, de fácil utilización y comprensión, que permita a las personas físicas y a los representantes de empresas (personas jurídicas), que hacen negocios bajo las reglas DR-CAFTA, conocer y entender mejor el funcionamiento de la Salvaguardia Agrícola Especial.

El documento está orientado a las personas o colaboradores de empresas comerciales dedicadas a la importación de mercancías amparadas al DR-CAFTA, especialmente a los micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que no cuentan con los recursos suficientes para contratar asesores en comercio exterior o aduanas que les brinden apoyo en sus operaciones de importación. A su vez, es de esperar se constituya en una herramienta útil para los agentes aduanales, comerciantes e industriales, así como las cámaras que buscan acceder a información de primera mano para asesorar a sus miembros. Igualmente, se espera que la Guía sea fuente de consulta para profesionales en Derecho, Economía, Comercio Exterior, Aduanas y Periodismo, así como, para académicos, estudiantes y público en general, interesados en conocer o informarse sobre las normas que rigen el comercio de importación de República Dominicana al amparo del DR-CAFTA

A través de este documento se busca explicar los conceptos básicos, las normas del Tratado y el Reglamento de aplicación de República Dominicana, de una manera sencilla y práctica. Durante su redacción se ha procurado que las diferentes secciones que la conforman estén apegadas a los alcances jurídicos de las disposiciones legales vigentes. No obstante, cabe aclarar que la Guía no pretende sustituir las normas que regulan la materia, ni tiene como objetivo que sea utilizada como una fuente para su interpretación legal.

Esta Guía es un producto de la cooperación brindada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto para la Implementación del DR-CAFTA, en respuesta a una solicitud de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA).

SECCIÓN I

SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL: ELEMENTOS BÁSICOS

SECCIÓN I

SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL: ELEMENTOS BÁSICOS

A. Introducción

Como una medida de protección para el ingreso masivo de importaciones y para permitir a los sectores --especialmente los de mayor sensibilidad-- ajustarse durante la transición hacia el libre comercio, en el marco de las negociaciones del DR-CAFTA se abrió la posibilidad de aplicar una medida de defensa comercial, cuya aplicación es exclusiva para ciertos productos agrícolas considerados como “mercancías de Estados Unidos” (Ver más detalles en la Sección III).

Recuadro No.1
Mercancías de Estados Unidos que en
República Dominicana
Están Sujetas a una SAE bajo el DR-
CAFTA

- ❖ *Cortes de cerdo*
- ❖ *Muslos, piernas incluso unidos*
- ❖ *Pavo*
- ❖ *Leche en polvo*
- ❖ *Queso mozzarella*
- ❖ *Queso Cheddar*
- ❖ *Otros quesos*
- ❖ *Papas frescas*
- ❖ *Cebollas y chalotes*
- ❖ *Ajo*
- ❖ *Frijoles*
- ❖ *Arroz*
- ❖ *Glucosa*
- ❖ *Aceites vegetales*
- ❖ *Jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa*

Esta medida se denomina Salvaguardia Agrícola Especial (SAE) y pueden hacer uso de esta herramienta únicamente los productos que cada país signatario del Tratado indicó de forma expresa. En el caso particular de República Dominicana, son trece los productos o grupos de mercancías de Estados Unidos que pueden ser sujetos de aplicación de la SAE, tal y como se muestra en el Recuadro Núm.1.

A diferencia de otras salvaguardias, como las aplicables al amparo del Capítulo 8 de Defensa Comercial del DR-CAFTA o una medida acorde con lo establecido por el artículo XIX del Tratado General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), este mecanismo es de aplicación automática. Lo que en otras palabras significa que no requiere de investigaciones que demuestren

la necesidad de su aplicación, o bien, de una solicitud por parte de algún sector afectado. Por el contrario, el mecanismo pasa a formar parte de los sistemas de aduanas y se activa de forma automática una vez que las importaciones alcancen determinado volumen en TM.

B. Definición

La SAE es una medida de defensa comercial de los productores de un país con carácter temporal, que faculta a las autoridades de aduanas del país importador aplicar, en el transcurso del año calendario, aranceles mayores, en forma de aranceles

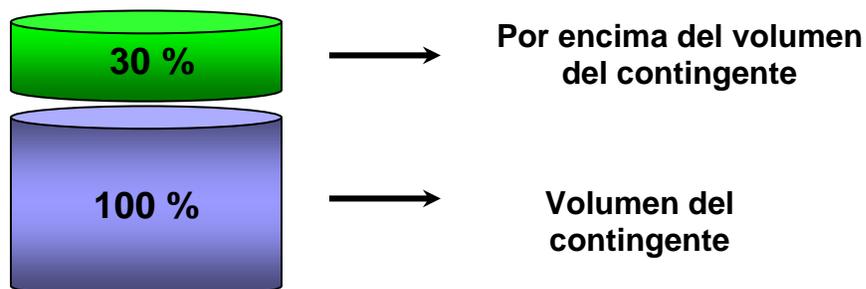
adicionales, a los que resultan de la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria del DR-CAFTA, siempre que el volumen de importaciones alcance el nivel de activación determinado para cada producto o grupo de productos.

Esta salvaguardia es de aplicación anual, según año calendario, pero puede activarse en cualquier momento. Además, es aplicable solamente durante el período de transición o de desmonte arancelario, pues una vez que el arancel preferencial llega a cero el país importador no puede poner en práctica este tipo de medida.

C. El Nivel de Activación

Es el volumen en toneladas métricas a partir del cual se activa la SAE que obliga a los importadores a pagar un arancel superior al que se pagaba antes de alcanzar ese nivel. Cada país signatario del DR-CAFTA estableció su propia lista de productos sujetos a la aplicación de la SAE, según la sensibilidad y la realidad de su aparato productivo, así como también los montos que activan esta medida. Para los productos que cuentan con un contingente arancelario, el monto de activación de la SAE es el 130 por ciento del monto del contingente. De manera que cuando las importaciones, sumado lo que ingresa bajo el contingente y fuera de éste, alcanzan dicho monto, las autoridades aduaneras están autorizadas a cobrar un arancel adicional al preferencial.

Diagrama Núm.1
Monto de Activación de la SAE,
Porcentaje del Volumen del Contingente



Para aquellos casos en donde no se abrió contingente arancelario se negociaron volúmenes específicos que se incrementan a una tasa anual constante en el tiempo.

Cabe indicar que esta salvaguardia no puede aplicarse dentro del volumen de ningún contingente, únicamente para las importaciones fuera de éste. Es decir, a las importaciones originarias, de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el DR-CAFTA (ver Sección III de esta Guía), que pueden optar por un arancel preferencial.

D. El Arancel Adicional o Arancel Remedio

La SAE opera en la forma de un arancel adicional o arancel “remedio”, que constituye el arancel aduanero aplicable a partir del momento en que se importan uno o varios productos por encima del nivel de activación de la SAE. Aunque en todos los casos se trata de un arancel superior al aplicable bajo el programa de desgravación arancelaria (PDA) o arancel preferencial del DR-CAFTA, puede ser igual o inferior al arancel nación más favorecida o NMF.

El arancel “remedio” también puede variar dependiendo del momento o año en que se encuentre la desgravación del producto o grupo de productos. Durante los primeros años de la desgravación (entre 4 y 6 años) este arancel es el resultado de sumar al arancel preferencial el 100 por ciento de la diferencia entre el arancel base y el preferencial. Así por ejemplo, si el arancel base es 10 por ciento y el arancel preferencial es 5 por ciento, el arancel adicional sería de un 5 por ciento.

En una segunda fase de la desgravación (entre los años 5 y 11) el arancel “remedio” será la suma del arancel preferencial, más el 75 por ciento de la diferencia entre el arancel base y el arancel preferencial. Tal y como se muestra en el Diagrama Núm.2, en este caso el arancel remedio sería de 8.75 por ciento.

Diagrama Núm.2
Arancel Remedio Aplicable Cuando se Active la SAE

$$\begin{array}{ccccccc} \boxed{\text{Arancel}} & + & [& \boxed{\text{Arancel}} & - & \boxed{\text{Arancel}} &] * 0.75 = & \boxed{\text{Arancel}} \\ \boxed{\text{Preferencial}} & & [& \boxed{\text{Base}} & - & \boxed{\text{Preferencial}} & & \boxed{\text{Remedio}} \\ \downarrow & & & \downarrow & & \downarrow & & \downarrow \\ 5 & + & [& 10 & - & 5 &] * 0.75 = & 8.75 \end{array}$$

Finalmente, para la última etapa de desgravación (que puede ir desde el año 12 al 17 ó 20, de acuerdo con el tipo de producto) el arancel “remedio” sería el 50 por ciento de la diferencia entre el arancel base y el arancel preferencial, más el arancel preferencial. Con base en el ejemplo que se ha venido señalando, el arancel remedio para esta fase de la desgravación, sería de 7.5 por ciento.

SECCIÓN II

**REPÚBLICA DOMINICANA Y LA SALVAGUARDIA AGRÍCOLA
ESPECIAL DEL DR-CAFTA**

SECCIÓN II

REPÚBLICA DOMINICANA Y LA SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL DEL DR-CAFTA²

Los productos para los cuales República Dominicana negoció la posibilidad de aplicar una SAE en el marco del DR-CAFTA se han reagrupado por subsector productivo en esta Guía con el fin de contribuir a una mayor comprensión de su funcionamiento por parte de la comunidad comercial y cualquier otra persona interesada. Para tales efectos, en cada Sección se incorpora uno o varios cuadros que contienen en detalle el arancel base a partir del cual inicia la desgravación arancelaria, el arancel preferencial aplicable a las mercancías originarias de la zona DR-CAFTA fuera de contingente, el volumen del contingente, el volumen de activación de la salvaguardia y el arancel “remedio” o arancel aplicable una vez activada la SAE; además de los códigos arancelarios y la descripción del producto, según el SA.

A continuación se detallan cada uno de las “mercancías de Estados Unidos” (Ver significado en la Sección III) sujetas a la aplicación de la SAE en República Dominicana en el marco del DR-CAFTA.

A. Cortes de Cerdo

La carne de cerdo en canales y medias canales, las piernas, paletas y demás cortes -- tanto frescos, como refrigerados y/o congelados-- y el “*trimming*” de cerdo son el grupo productos porcinos para los cuales República Dominicana negoció la posibilidad de aplicar una medida de SAE.

Como se explicó en el apartado I de esta Guía, esta salvaguardia permite elevar los aranceles de importación de algún producto una vez que sus importaciones alcanzan determinado monto, también denominado, volumen de activación. En este caso en particular, el monto que activa la salvaguardia está directamente ligado con el volumen del contingente aplicable para estos mismos productos en el marco del DR-CAFTA. De manera que para cada año del período de desgravación arancelaria, la SAE se activa cuando las importaciones del producto alcanzan el 130% el volumen del contingente arancelario.

Por ejemplo, si en el año 2010 el volumen para poder importar estos cortes de carne de cerdo dentro de contingente es de 5,000 TM, la SAE se activará cuando las importaciones, dentro y fuera de contingente, alcancen las 6.500 TM. Pero si fuese en el año 2016, la salvaguardia se activaría cuando las importaciones de cortes de cerdo asciendan a 10,400 TM, como se aprecia en el Cuadro Núm.1. Si bien, la proporción del contingente que activa la salvaguardia es fija, el volumen de activación varía en razón del crecimiento que tiene el contingente año con año.

² En esta Guía no se incluyen las salvaguardias negociadas, de manera bilateral, entre República Dominicana- Costa Rica y República Dominicana -Nicaragua, en el marco del DR-CAFTA.

Cuadro Núm.1
Salvaguardia Agrícola Especial para Cortes de Cerdo:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel base (%)	Arancel preferencial (%)	Volumen del contingente TM con 0% arancel	Volumen de activación de la SEA	Arancel aplicable con SEA activada (%)
2006	25	25.00	3,465	4,505	25.00
2007	25	25.00	3,780	4,914	25.00
2008	25	25.00	4,095	5,324	25.00
2009	25	25.00	4,410	5,733	25.00
2010	25	25.00	5,000	6,500	25.00
2011	25	25.00	5,500	7,150	25.00
2012	25	22.50	6,000	7,800	25.00
2013	25	20.00	6,500	8,450	25.00
2014	25	17.50	7,000	9,100	25.00
2015	25	15.00	7,500	9,750	22.50
2016	25	12.00	8,000	10,400	21.75
2017	25	9.00	8,500	11,050	21.00
2018	25	6.00	9,000	11,700	15.50
2019	25	3.00	9,500	12,350	14.00
2020	25	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	02031100 Carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales 02031200 Piernas, paletas y sus trozos, fresca o refrigerada, sin deshuesar 02031900 Las demás carnes de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada 02032100 Carne de animales de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales 02032200 Piernas, paletas y sus trozos, congelada, sin deshuesar, cortes finos 02032910 Carne de la especie porcina, en trozos irregulares, congelada ("trimming") 02032990 Las demás carnes de animales de la especie porcina, congelada				

El remedio o medida derivada de la aplicación de esta SAE consiste en la elevación del arancel de importación del producto y se identifica en el Cuadro Núm.1 en la columna (5). De manera que si en el año 2010 se importan cortes de carne de cerdo, de una sola o todas las fracciones arancelarias indicadas en dicho cuadro, en un volumen superior a las 1,500 TM, por encima del contingente, el arancel aduanero a pagar, por montos superiores a éste, será del 25%.

Nótese que en ningún caso el arancel remedio o arancel aplicable cuando se activa la SAE supera al arancel base (columna (1)), pero sí puede ser mayor al arancel preferencial (columna (2)) a partir del año diez de la desgravación arancelaria.

B. Carnes de Aves (Pollo y Pavo)

Dentro del sector de carne de aves, los muslos de pollo congelados y los de pavo frescos, refrigerados y/o congelados, así como los trozos y despojos --congelados, picados o molidos-- y la pulpa de pavo, pueden ser objeto de aplicación de la SAE en el marco del DR-CAFTA. Para ello, se establecieron dos diferentes niveles de activación: uno para los muslos de pollo y otro para los cortes de pavo.

En ambos casos, la salvaguardia permite, como se indicó en el apartado I de esta Guía, aplicar un arancel adicional al arancel preferencial de un producto una vez que sus importaciones alcanzan determinado monto o volumen de activación. En este caso, en particular, como los muslos de pollo y los cortes de pavo tienen un contingente arancelario separado, el monto que activa la salvaguardia está directamente ligado con el volumen de cada contingente arancelario, como se muestra en los Cuadros Núm.2 y Núm.3, respectivamente. De manera que para cada año del período de desgravación, la SAE se activa cuando las importaciones del producto o productos, en el caso del pavo, exceden en 130% el volumen del contingente arancelario.

Cuadro Núm.2
Salvaguardia Agrícola Especial para Muslos de Pollo:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen del Contingente (TM) con 0% arancel	Volumen de Activación SEA	Arancel de Importación con SEA activada (%)
2006	99	99.00	550	715	99.00
2007	99	99.00	600	780	99.00
2008	99	99.00	650	845	99.00
2009	99	99.00	700	910	99.00
2010	99	99.00	750	975	99.00
2011	99	99.00	800	1,040	99.00
2012	99	99.00	850	1,105	99.00
2013	99	99.00	900	1,170	99.00
2014	99	99.00	950	1,235	99.00
2015	99	99.00	1,000	1,300	99.00
2016	99	91.08	1,050	1,365	99.00
2017	99	83.16	1,100	1,430	99.00
2018	99	75.24	1,150	1,495	99.00
2019	99	67.32	1,200	1,560	99.00
2020	99	59.40	1,250	1,625	89.10
2021	99	47.52	1,300	1,690	86.13
2022	99	35.64	1,350	1,755	83.16
2023	99	23.76	1,400	1,820	61.38
2024	99	11.88	1,450	1,885	55.44
2025	99	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	02071492 Muslos de pollo, congelados				

A modo de ejemplo, si en el año 2019, se importan 1,200 TM dentro del contingente arancelario de muslos de pollo congelados, con tasa cero, y 200 TM de este mismo producto originario del DR-CAFTA solo que fuera de contingente, el arancel preferencial a pagar por este último volumen sería de 67.32%. No obstante, si el volumen importado por encima del contingente es mayor a 1,560 TM el arancel a pagar deberá ser 99%, ya que la SAE debería activarse automáticamente. Este remedio o arancel aplicable con la salvaguardia activada para el caso de los muslos de pollo se identifica en el Cuadro Núm.2 en la columna (5).

Nótese que en ningún caso el arancel remedio o arancel aplicable cuando se activa la SAE supera al arancel base o arancel a partir del cual inicia la desgravación arancelaria (columna (1)), pero sí puede ser mayor al arancel preferencial (columna (2)) a partir del año 15. Además, es importante recalcar que si bien la proporción del contingente que activa la salvaguardia es fija, el volumen de activación varía año con año, debido al crecimiento de cada contingente arancelario.

Cuadro Núm.3
Salvaguardia Agrícola Especial para Pavo:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO/ Códigos arancelarios	(1)		(2)		(3)		(4)	
	Arancel Base (%)		Arancel Preferencial (%)		Volumen TM		Arancel de importación con SEA activada (%)	
	02072612, 02072792, 02072793	02072710	02072612, 02072792, 02072793	02072710	Contingente con 0% arancel	Activación SAE	02072612, 02072792, 02072793	02072710
2006	40	20.00	36.67	18.33	3,850	5,005	40.00	20.00
2007	40	20.00	33.33	16.67	4,200	5,460	40.00	20.00
2008	40	20.00	30.00	15.00	4,550	5,915	40.00	20.00
2009	40	20.00	26.67	13.33	4,900	6,370	40.00	20.00
2010	40	20.00	23.33	11.67	5,250	6,825	35.83	17.92
2011	40	20.00	20.00	10.00	5,600	7,280	35.00	17.50
2012	40	20.00	16.67	8.33	5,950	7,735	34.17	17.08
2013	40	20.00	13.33	6.67	6,300	8,190	33.33	16.67
2014	40	20.00	10.00	5.00	6,650	8,645	25.00	12.50
2015	40	20.00	6.67	3.33	7,000	9,100	23.33	11.67
2016	40	20.00	3.33	1.67	7,350	9,555	21.67	10.83
2017	40	20.00	0.00	0.00	ilimitada	-	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	02072612 Aves: Muslos de pavo, con hueso, frescos o refrigerados 02072710 Trozos y despojos de pavo, congelados, picados o molidos 02072792 Muslos, congelados 02072793 Pulpa de pavo							

Por su parte, República Dominicana negoció un solo volumen de activación para los diferentes cortes de carne de pavo y, por lo tanto, un monto de activación de la SAE equivalente al 130% del monto del contingente arancelario para cada año calendario. No obstante, los trozos y despojos de pavo, congelados, picados o molidos parten de un arancel base (columna (1)) del 20%, mientras que para los demás cortes de pavo el arancel de importación base es de 40%. Lo anterior hace que el arancel remedio o arancel aplicable como resultado de la aplicación de la salvaguardia (columna (5)) del

Cuadro Núm.3) sea inferior para los trozos y despojos de pavo que para los demás cortes.

C. Leche en Polvo

Cuadro Núm.4
Salvaguardia Agrícola Especial para Leche en Polvo:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de importación con SAE activada (%)
2006	56	56.00	2,970	3,861	56.00
2007	56	56.00	3,240	4,212	56.00
2008	56	56.00	3,510	4,563	56.00
2009	56	56.00	3,780	4,914	56.00
2010	56	56.00	4,050	5,265	56.00
2011	56	56.00	4,320	5,616	56.00
2012	56	56.00	4,590	5,967	56.00
2013	56	56.00	4,860	6,318	56.00
2014	56	56.00	5,130	6,669	56.00
2015	56	56.00	5,400	7,020	56.00
2016	56	50.40	5,670	7,371	56.00
2017	56	44.80	5,940	7,722	56.00
2018	56	39.20	6,210	8,073	56.00
2019	56	33.60	6,480	8,424	56.00
2020	56	28.00	6,750	8,775	49.00
2021	56	22.40	7,020	9,126	47.60
2022	56	16.80	7,290	9,477	46.20
2023	56	11.20	7,560	9,828	33.60
2024	56	5.60	7,830	10,179	30.80
2025	56	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	04021000 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. 04021090 Las demás, leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso 04022110 Leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso; sin adición de azúcar u otro edulcorante, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. 04022190 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso; sin adición de azúcar u otro edulcorante 04022910 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. 04022990 Las demás, leche y nata, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso				

República Dominicana negoció la posibilidad de aplicar la SAE a todos los tipos de leche en polvo que pueden ser clasificados en la partida 04.02 del SA, lo cual incluye seis fracciones arancelarias como se muestra en las Cuadro Núm.4. El volumen de activación de la salvaguardia para este producto es una proporción fija del volumen de su contingente arancelario (130%) y el arancel remedio o arancel adicional, una vez que se activa la medida, es 56% del año uno al año catorce de vigencia del Tratado. A

partir del año quince, el arancel remedio empieza a reducirse, hasta el año 2025 momento a partir del cual el arancel preferencial para la leche en polvo, en el marco del DR-CAFTA, llega a cero (0%).

Así por ejemplo, en el año 2020 es posible importar 6,750 TM de leche en polvo con tasa cero, siempre que sea dentro de las condiciones de un contingente arancelario. Pero además es factible importar 2,025 TM adicionales pagando un arancel de importación preferencial del orden del 28%, toda vez que la leche en polvo cumpla con las condiciones de origen del DR-CAFTA. No obstante, para volúmenes superiores a la suma de los dos indicados la SAE debería estar activada y, por tanto, se debe pagar un arancel de importación del 49%.

Es importante hacer notar que aún cuando la desgravación arancelaria para la leche en polvo inicia a partir del año once, el remedio o arancel de importación aplicable una vez activada la salvaguardia permite mantener el arancel base (56%) hasta el año catorce, siempre y cuando se importen volúmenes iguales o superiores a los indicados en la columna (4) del Cuadro Núm.4 para cada año calendario.

Como se explicó en el apartado I de este documento, la SAE aplica de forma anual y únicamente para los productos que República Dominicana listó en el DR-CAFTA.

D. Quesos

El otro producto lácteo para el cual República Dominicana consolidó la posibilidad de aplicar la SAE fueron los quesos. Al igual que en el caso de los contingentes arancelarios, la salvaguardia se puede aplicar a grupos de quesos: 1) Mozzarella, 2) Cheddar y 3) para los restantes tipos de quesos (entre los que se pueden encontrar los demás quesos frescos, el queso de pasta azul, el de pasta blanda y el queso rallado, entre otros).

En los tres casos la SAE se activa cuando las importaciones de queso, tanto dentro como fuera del contingente, suman un monto igual o mayor al 130% del volumen del contingente arancelario. No obstante, existen diferencias en cuanto al arancel remedio o arancel aplicable una vez la salvaguardia esté activada (arancel indicado en la columna (5) de los Cuadros Núm. 5, 6 y 7). En el caso del queso Mozzarella, por ejemplo, este arancel se mantiene en 20% de los años 2006 al 2019 y, a partir de este año, se va reduciendo. Mientras que para el queso Cheddar, el arancel remedio del 20% solo puede aplicarse durante los primeros cinco años de la desgravación y, del sexto año en adelante, el arancel remedio tiende a ser cada vez menor, hasta que concluye el período de transición o desgravación en el 2020.

Cuadro Núm.5
Salvaguardia Agrícola Especial para Queso Mozzarella:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente con 0% arancel	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	20	20.00	138	179	20.00
2007	20	20.00	150	196	20.00
2008	20	20.00	163	212	20.00
2009	20	20.00	175	228	20.00
2010	20	20.00	188	244	20.00
2011	20	20.00	200	260	20.00
2012	20	20.00	213	276	20.00
2013	20	20.00	225	292	20.00
2014	20	20.00	238	309	20.00
2015	20	20.00	250	326	20.00
2016	20	18.40	263	342	20.00
2017	20	16.80	275	358	20.00
2018	20	15.20	288	374	20.00
2019	20	13.60	300	390	20.00
2020	20	12.00	313	406	18.00
2021	20	9.60	325	422	17.40
2022	20	7.20	338	440	16.80
2023	20	4.80	350	455	12.40
2024	20	2.40	363	472	11.20
2025	20	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	04061010 Queso Mozzarella				

Para los demás tipos de queso descritos en el Cuadro Núm.7, el arancel remedio es de 20% solo durante los primeros cuatro años de desgravación y, a partir del quinto año, inicia su descenso. Así por ejemplo, si en el año 2011, determinado importador de productos lácteos dominicano decide importar desde Estados Unidos, fuera del contingente, 300 TM de queso Mozzarella, 280 TM de queso Cheddar y 340 TM de otros quesos, deberá prestar mucha atención a los arancel de importación que debe pagar por cada producto.

Cuadro Núm.6
Salvaguardia Agrícola Especial para Queso Cheddar:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente con 0% arancel	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	20	18.67	138	179	20.00
2007	20	17.33	150	196	20.00
2008	20	16.00	163	212	20.00
2009	20	14.67	175	228	20.00
2010	20	13.33	188	244	20.00
2011	20	12.00	200	260	18.00
2012	20	10.67	213	276	17.67
2013	20	9.33	225	292	17.33
2014	20	8.00	238	309	17.00
2015	20	6.67	250	326	16.67
2016	20	5.33	263	342	12.67
2017	20	4.00	275	358	12.00
2018	20	2.67	288	374	11.33
2019	20	1.33	300	390	10.67
2020	20	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	04069020 Quesos Cheddar				

Antes de analizar cuáles serían los aranceles a pagar, primero se debe partir de cuatro supuestos: **uno**, todas las importaciones las realizará fuera de los contingentes de queso disponibles; **dos**, no se realizará ninguna importación bajo contingente por parte de ninguna otra persona física o jurídica; **tres**, todos los tipos de queso a importar cumplen con la regla de origen que establece el DR-CAFTA para este tipo de productos y, **cuatro**, no se realizará ninguna otra importación de estos quesos fuera contingente arancelario por parte de cualquier otra empresa o persona física. Bajo estas condiciones, el arancel a pagar por este importador para cada tipo de queso importado es el siguiente:

- ⇒ **Queso Mozzarella:** 300 TM. El arancel a pagar es de un 20%, como se muestra en el Cuadro Núm.5.
- ⇒ **Queso Cheddar:** 280 TM. El arancel a pagar por las primeras 260 TM es de un 12% (arancel preferencial), mientras que por las restantes 20 TM el arancel a pagar es de 18%, debido a que la SAE ya se tendría que haber activado y le correspondería pagar el arancel adicional o arancel remedio, como se indica en el Cuadro Núm.6.

⇒ **Otros quesos:** 340 TM. Las primeras 260 TM de otros quesos pagarían un arancel preferencial del 8%, mientras que a las restantes 80 TM les correspondería pagar el arancel remedio o aquel que se aplica cuando la salvaguardia está activada, es decir, un 17% como se muestra en el Cuadro Núm.7.

Cuadro Núm.7
Salvaguardia Agrícola Especial para Otros Quesos:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente con 0% arancel	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	20	18.00	138	179	20.00
2007	20	16.00	150	196	20.00
2008	20	14.00	163	212	20.00
2009	20	12.00	175	228	20.00
2010	20	10.00	188	244	17.50
2011	20	8.00	200	260	17.00
2012	20	6.00	213	276	16.50
2013	20	4.00	225	292	12.00
2014	20	2.00	238	309	11.00
2015	20	-	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	04061090 Los demás quesos frescos (sin madurar), incluido el de lactosuero y requesón 04062000 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo 04063000 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo 04064000 Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roquefort</i> 04069010 Queso de pasta blanda 04069030 Otros quesos 04069090 Los demás quesos				

Cabe resaltar que en ningún caso el arancel remedio o arancel aplicable cuando se activa la SAE supera al arancel base (columna (1)), pero sí puede ser mayor al arancel preferencial (columna (2)), lo cual dependerá del año en se realice la importación y del tipo de queso a importar.

E. Frijoles o Habichuelas

Los frijoles de las especies *Vigna Mungo* Hepper, Adzuki y los frijoles comunes son otro grupo de productos para los cuales República Dominicana negoció la posibilidad de aplicar una medida de protección denominada la SAE.

Como se explicó en la sección I de esta Guía, esta salvaguardia permite aplicar un arancel adicional al arancel preferencial del producto una vez que sus importaciones alcanzan determinado monto o volumen de activación. En el caso específico de los

frijoles o habichuelas, el monto que activa la salvaguardia está directamente ligado con el volumen del contingente arancelario aplicable para estos mismos productos en el marco del DR- CAFTA. De modo que para cada año, mientras ocurra la desgravación, la SAE se activa cuando las importaciones del producto exceden en 130% el volumen del contingente arancelario.

Por ejemplo, si en el año 2015 el volumen para poder importar una o varias de estas tipos de frijoles dentro de contingente arancelario es de 13,600 TM, la SAE se activará cuando las importaciones, dentro y fuera de contingente arancelario, alcancen las 17,680 TM, como se aprecia en el Cuadro Núm.8. Si bien, la proporción del contingente arancelario que activa la salvaguardia es fija, el volumen de activación varía en razón del crecimiento anual que tiene el contingente arancelario.

Cuadro Núm.8
Salvaguardia Agrícola Especial para Frijoles:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente con 0% arancel	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	89	83.07	8,560	11,128	89.00
2007	89	77.13	9,120	11,856	89.00
2008	89	71.20	9,680	12,584	89.00
2009	89	65.27	10,240	13,312	89.00
2010	89	59.33	10,800	14,040	89.00
2011	89	53.40	11,360	14,768	80.10
2012	89	47.47	11,920	15,496	78.62
2013	89	41.53	12,480	16,224	77.13
2014	89	35.60	13,040	16,952	75.65
2015	89	29.67	13,600	17,680	74.17
2016	89	23.73	14,160	18,408	56.37
2017	89	17.80	14,720	19,136	53.40
2018	89	11.87	15,280	19,864	50.43
2019	89	5.93	15,840	20,592	47.47
2020	89	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	07133100 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek 07133200 Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) 07133300 Frijoles comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)				

El remedio o medida derivada de la aplicación de la SAE consiste en la elevación del arancel de importación de los frijoles o habichuelas y se identifica en el Cuadro Núm.8 en la columna (5). De esta manera, si en el año 2015 se importan frijoles, de una sola o todas las fracciones arancelarias indicadas en dicho cuadro, en un volumen igual o superior a las 17,680 TM, el arancel aduanero a pagar sería de 74.17%. Lo que evidencia que la salvaguardia como medida de protección permite aplicar una tasa

arancelaria sustancialmente más elevada que la preferencial (columna (2)), pero inferior a la que deben pagar los frijoles si se importaran fuera de la zona DR-CAFTA.

F. Papas Frescas

A diferencia de los productos hasta ahora mencionados, que contaban con un contingente arancelario, para las papas frescas o refrigeradas se estableció un monto fijo a partir del cual la salvaguardia estaría activada. Este monto o volumen parte de 300 TM y aumenta un 10% cada año, durante el plazo que tarda la desgravación arancelaria o el período de transición, que en este caso en particular es de doce años.

El arancel de importación con la SAE activada o arancel remedio se mantiene en 20% o durante los primeros cuatro años. A partir del quinto año este arancel empieza a reducirse hasta llegar a su menor nivel (10.83%) en el año 2016.

De esta manera si, hipotéticamente, se deseara importar 600 TM de papa fresca desde Estados Unidos, en el año 2012, el importador debería pagar dos aranceles diferentes. Hasta la tonelada métrica 530, el arancel a pagar es de 8.33%, mientras que para las restantes 70 TM deberán pagar un arancel de 17.08%, como consecuencia de la activación de la SAE, tal y como se puede apreciar en el Cuadro Núm.9.

Cuadro Núm.9
Salvaguardia agrícola especial para Papas Frescas:
Aranceles aplicables (%) y volumen de activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	20	18.33	300	20.00
2007	20	16.67	330	20.00
2008	20	15.00	363	20.00
2009	20	13.33	399	20.00
2010	20	11.67	439	17.92
2011	20	10.00	483	17.50
2012	20	8.33	531	17.08
2013	20	6.67	585	16.67
2014	20	5.00	643	12.50
2015	20	3.33	707	11.67
2016	20	1.67	778	10.83
2017	20	0.00	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	07019000 Las demás, papas frescas o refrigeradas			

G. Cebollas o Chalotes

Las cebollas o chalotes también forman parte de la lista de productos sujetos a la SAE, para los cuales se negoció un monto fijo de activación. Este monto o volumen parte de 750 TM y aumenta anualmente a una tasa del 10%, durante un plazo de quince años.

El remedio o arancel adicional derivado de la aplicación de la SAE se identifica en el Cuadro Núm.10 en la columna (4). Este arancel se mantiene en 97% durante los primeros cinco años de la desgravación del producto e inicia su descenso a partir del sexto año. No obstante, durante todos los años que tarda la desgravación arancelaria de las cebollas y chalotes en el marco del DR-CAFTA, el arancel aplicable con la salvaguardia activada (columna (4) es mayor al arancel preferencial (columna (2)).

Cuadro Núm.10
Salvaguardia Agrícola Especial para las Cebollas y Chalotes:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	97	90.53	750	97.00
2007	97	84.07	825	97.00
2008	97	77.60	908	97.00
2009	97	71.13	998	97.00
2010	97	64.67	1,098	97.00
2011	97	58.20	1,208	87.30
2012	97	51.73	1,329	85.68
2013	97	45.27	1,462	84.07
2014	97	38.80	1,608	82.45
2015	97	32.33	1,768	80.83
2016	97	25.87	1,945	61.43
2017	97	19.40	2,140	58.20
2018	97	12.93	2,354	54.97
2019	97	6.47	2,589	51.73
2020	97	0.00	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	07031000 Cebollas y chalotes			

H. Ajos

Para los ajos, clasificados en el código arancelario 0703.20.00, República Dominicana negoció la posibilidad de aplicar la SAE a partir de determinados montos de importación, que parten de 50 TM, en el año 2006, y aumentan en un 10% año por año hasta alcanzar las 173 TM en un período de quince años.

Nótese que si bien el DR-CAFTA entró a regir en marzo de 2007 en República Dominicana, el cronograma de desmonte de los aranceles empieza a contar desde el día en el que EE.UU. y al menos otro país signatario del tratado lo pusiera en vigor. Por tanto, la desgravación arancelaria y el calendario para aplicar la SAE empiezan a contar cuando El Salvador y EE.UU. pusieron en vigencia el Tratado, lo cual sucedió a partir del año 2006.

Cuadro Núm.11
Salvaguardia Agrícola Especial para los Ajos:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	99	92.40	50	99.00
2007	99	85.80	55	99.00
2008	99	79.20	61	99.00
2009	99	72.60	67	99.00
2010	99	66.00	73	99.00
2011	99	59.40	81	89.10
2012	99	52.80	89	87.45
2013	99	46.20	97	85.80
2014	99	39.60	107	84.15
2015	99	33.00	118	82.50
2016	99	26.40	130	62.70
2017	99	19.80	143	59.40
2018	99	13.20	157	56.10
2019	99	6.60	173	52.80
2020	99	0.00	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	07032000 Ajos			

En el caso de los ajos, el remedio o arancel adicional derivado de la aplicación de la SAE se mantiene en 99% durante los primeros cinco años de la desgravación del producto y empezará a reducirse, año con año, a partir del sexto año, tal y como se aprecia en la columna (4) del Cuadro Núm.11.

De tal manera que si un importador quisiera importar, desde EE.UU., en el año 2010, 80 TM de ajo que cumpla con las condiciones de origen que establece el DR-CAFTA, el arancel a pagar por esta importación sería el siguiente:

- ❖ 66 % para las primeras 72 TM de ajo importadas.
- ❖ 99 % por las restantes 8 TM de ajo importado.

Evidentemente la salvaguardia, como medida de protección, permite aplicar una tasa arancelaria sustancialmente más elevada que la preferencial (columna (2)), pero inferior a la que pagarían los ajos si se importaran fuera de la zona DR-CAFTA y/o sino cumplieran con las condiciones de origen que este tratado comercial establece.

I. Arroz

Cuadro Núm.12
Salvaguardia Agrícola Especial para el Arroz con Cáscara y Arroz Partido:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	99	99.00	700	99.00
2007	99	99.00	770	99.00
2008	99	99.00	847	99.00
2009	99	99.00	932	99.00
2010	99	99.00	1,025	99.00
2011	99	99.00	1,127	99.00
2012	99	99.00	1,240	99.00
2013	99	99.00	1,364	99.00
2014	99	99.00	1,501	99.00
2015	99	99.00	1,651	99.00
2016	99	91.08	1,816	99.00
2017	99	83.16	1,997	99.00
2018	99	75.24	2,197	99.00
2019	99	67.32	2,417	99.00
2020	99	59.40	2,658	89.10
2021	99	47.52	2,924	86.13
2022	99	35.64	3,216	83.16
2023	99	23.76	3,538	61.38
2024	99	11.88	3,892	55.44
2025	99	0.00	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	10061000 Arroz con cáscara (arroz «paddy») 10064000 Arroz partido			

República Dominicana reservó la posibilidad de aplicar la SAE a cuatro clases de arroz, agrupados en tres diferentes volúmenes: 1) **Arroz en granza y el arroz quebrado**, la salvaguardia se activaría cuando las importaciones de uno o ambos alcancen las 700 TM; 2) **Arroz pardo**, cuyo volumen de activación de la salvaguardia es un 130% del contingente arancelario negociado para este producto y 3) **Arroz Semiblanqueado, pulido o blanqueado**, cuya SAE se activará cuando las importaciones alcancen también un volumen mayor o igual al 130% del contingente arancelario negociado para este mismo producto.

Si bien existen diferencias en cuanto al volumen de activación, dependiendo del tipo de arroz que se trate, el arancel remedio o arancel aplicable una vez la salvaguardia esté activada es el mismo en los tres casos. Este arancel se mantiene en 99% durante los diez primeros años de la desgravación y, a partir del 2019, se va reduciendo hasta alcanzar, en el año 2024, su nivel más bajo (55.44%), como se puede apreciar en los Cuadros Núm.12 y Núm.13.

Así, por ejemplo, en el año 2020 el volumen que activa la SAE de arroz con cáscara y/o arroz partido es 2,658 TM; sin embargo, durante ese mismo año, el monto que activa la salvaguardia de arroz pardo es 5,330 TM y el del arroz pulido 21,320 TM, pese a que el arancel remedio para los tres casos es de 89.10%.

El importador debe tener presente que para importar arroz pardo o semi blanqueado, en el marco del DR-CAFTA, puede hacerlo bajo tres modalidades: 1) dentro del contingente, para lo cual pagará una tasa arancelaria de cero por ciento (0%); 2) fuera del contingente, pero en montos inferiores a los volúmenes de activación de la SAE (indicados en el Cuadro Núm.13 en la columna (4)), para lo cual pagará el arancel preferencial indicado en la columna (2) del Cuadro Núm. 13; y 3) fuera del contingente, pero en montos superiores a los volúmenes de activación de la SAE (columna (4)). Sin embargo, en este último caso el importador deberá pagar el arancel aplicable con salvaguardia activada o arancel remedio, indicado en al columna (5) del Cuadro Núm.13.

Cuadro Núm.13
Salvaguardia Agrícola Especial para el Arroz Pardo y Semi-blanqueado:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)		(4)		(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen del contingente TM		Volumen TM de activación SAE		Arancel de Importación con SAE activada (%)
			Arroz pardo (10062000)	Arroz semiblanqueado (10063000)	Arroz pardo (10062000)	Arroz semiblanqueado (10063000)	
2006	99	99.00	2,140	8,560	2,782	11,128	99.00
2007	99	99.00	2,280	9,120	2,964	11,856	99.00
2008	99	99.00	2,420	9,680	3,146	12,584	99.00
2009	99	99.00	2,560	10,240	3,328	13,312	99.00
2010	99	99.00	2,700	10,800	3,510	14,040	99.00
2011	99	99.00	2,840	11,360	3,692	14,768	99.00
2012	99	99.00	2,980	11,920	3,874	15,496	99.00
2013	99	99.00	3,120	12,480	4,056	16,224	99.00
2014	99	99.00	3,260	13,040	4,238	16,952	99.00
2015	99	99.00	3,400	13,600	4,420	17,680	99.00
2016	99	91.08	3,540	14,160	4,602	18,408	99.00
2017	99	83.16	3,680	14,720	4,784	19,136	99.00
2018	99	75.24	3,820	15,280	4,966	19,864	99.00
2019	99	67.32	3,960	15,840	5,148	20,592	99.00
2020	99	59.40	4,100	16,400	5,330	21,320	89.10
2021	99	47.52	4,240	16,960	5,512	22,048	86.13
2022	99	35.64	4,380	17,520	5,694	22,776	83.16
2023	99	23.76	4,520	18,080	5,876	23,504	61.38
2024	99	11.88	4,660	18,640	6,058	24,232	55.44
2025	99	0.00	ilimitada	ilimitada	-	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	10062000 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 10063000 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado						

J. Glucosa y Jarabe de Maíz

Dentro del sector de azúcares y productos relacionados, dos fueron los productos que pueden ser objeto de aplicación de la SAE para República Dominicana: 1) la glucosa y jarabe de glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco inferior al 20% en peso, y 2) el jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa, el cual puede clasificarse en las fracciones arancelarias 1702.50.00, 1702.60.10, 1702.60.21 y 1702.60.29 del Sistema Armonizado.

Cuadro Núm.14
Salvaguardia Agrícola Especial para la Glucosa:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM del contingente con 0% arancel	Volumen TM de activación SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	14	12.83	1,320	1,716	14.00
2007	14	11.67	1,440	1,872	14.00
2008	14	10.50	1,560	2,028	14.00
2009	14	9.33	1,680	2,184	14.00
2010	14	8.17	1,800	2,340	12.54
2011	14	7.00	1,920	2,496	12.25
2012	14	5.83	2,040	2,652	11.96
2013	14	4.67	2,160	2,808	11.67
2014	14	3.50	2,280	2,964	8.75
2015	14	2.33	2,400	3,120	8.17
2016	14	1.17	2,520	3,276	7.58
2017	14	0.00	ilimitada	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	17023021 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructuosa o con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco inferior al 20% en peso				

La salvaguardia permite aplicar un arancel adicional al preferencial del DR-CAFTA una vez que sus importaciones alcanzan determinado monto o volumen de activación. En el caso de la glucosa, el monto que activa la SAE está directamente ligado con el volumen de su contingente arancelario. De manera que mientras el arancel fuera del contingente arancelario se desgrava, la salvaguardia se activa cuando las importaciones del producto exceden en 30% el volumen de dicho contingente.

Así, por ejemplo, si en el año 2012 se importan 2,100 TM de glucosa, sumando lo que ingresa dentro del contingente arancelario y fuera de éste, por este volumen podrían pagarse --toda vez que se cumpla con los requisitos de origen establecidos en el DR-CAFTA-- tres tipos de aranceles diferentes: 1) la tasa cero (0%) para la glucosa que ingrese bajo contingente; 2) el arancel preferencial para la glucosa que ingrese fuera del contingente arancelario, pero que no exceda las 2,039 TM y, finalmente, un arancel remedio o arancel aplicable con la SAE activada --que para ese año sería de 11,96%-- para las 61 TM restantes.

Para el jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa la situación es un tanto diferente, ya que no se negoció contingente. Por tanto, la SAE se activa cuando las importaciones alcanzan determinado monto. El volumen negociado por República Dominicana para que a este producto se le active la SAE parte de 50 TM y aumenta un 10% anualmente, durante un período de quince años, como se muestra en el Cuadro Núm.15.

Cuadro Núm.15
Salvaguardia Agrícola Especial para Jarabe de maíz con Alto Contenido de Fructuosa: Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)		(2)		(3)	(4)	
	Arancel Base (%)		Arancel Preferencial (%)		Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)	
	Códigos 17026021 y 17026029	Códigos 17025000 y 17026010	Códigos 17026021 y 17026029	Códigos 17025000 y 17026010		Códigos 17026021 y 17026029	Códigos 17025000 y 17026010
2006	20	14	18.67	13.07	50	20.00	14.00
2007	20	14	17.33	12.13	55	20.00	14.00
2008	20	14	16.00	11.20	61	20.00	14.00
2009	20	14	14.67	10.27	67	20.00	14.00
2010	20	14	13.33	9.33	73	20.00	14.00
2011	20	14	12.00	8.40	81	18.00	12.60
2012	20	14	10.67	7.47	89	17.67	12.37
2013	20	14	9.33	6.53	97	17.33	12.13
2014	20	14	8.00	5.60	107	17.00	11.90
2015	20	14	6.67	4.67	118	16.67	11.67
2016	20	14	5.33	3.73	130	12.67	8.87
2017	20	14	4.00	2.80	143	12.00	8.40
2018	20	14	2.67	1.87	157	11.33	7.93
2019	20	14	1.33	0.93	173	10.67	7.47
2020	20	14	0.00	0.00	-	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	17025000 Fructosa químicamente pura 17026010 Las demás fructosas 17026021 Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco superior al 50% en peso, en envases de contenido neto superior a 3 Kg. 17026029 Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco superior al 50% en peso						

Aunque el jarabe de maíz con alto contenido de fructuosa tiene un solo volumen para activar la salvaguardia, se parte de dos aranceles bases diferentes. Por una parte, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 1702.60.21 y 1702.60.29, cuya descripción técnica del producto corresponde a las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa calculado sobre producto seco superior al 50% en peso, tienen un arancel del 20%. Mientras que para las fracciones 1702.50.00 y 1702.60.10, correspondientes a la fructuosa químicamente pura y las demás fructuosas, el arancel base es del 14%. Lo anterior hace que el arancel remedio o arancel aplicable como resultado de la aplicación de la salvaguardia (columna (4) del Cuadro Núm.16) sea inferior en el primer caso.

K. Aceites Vegetales

Los aceites vegetales también forman parte de la lista de productos sujetos a la SAE, para los cuales se negoció un monto fijo de activación. Este monto o volumen parte de 3,200 TM y crece de forma anual a una tasa del orden de 10%.

El remedio o arancel adicional derivado de la aplicación de la SAE se identifica en el Cuadro Núm.16 en la columna (4). Este arancel se mantiene en 20% durante los primeros cinco años de la desgravación del producto e inicia su descenso a partir del sexto año. No obstante, durante todos los años que tarda la desgravación arancelaria de aceites vegetales, el arancel aplicable con la salvaguardia activada (columna (4) es mayor al arancel preferencial (columna (2)).

Cuadro Núm.16
Salvaguardia Agrícola Especial para Aceites Vegetales:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación (TM)

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2006	20	18.67	3,200	20.00
2007	20	17.33	3,520	20.00
2008	20	16.00	3,872	20.00
2009	20	14.67	4,259	20.00
2010	20	13.33	4,685	20.00
2011	20	12.00	5,154	18.00
2012	20	10.67	5,669	17.67
2013	20	9.33	6,236	17.33
2014	20	8.00	6,859	17.00
2015	20	6.67	7,545	16.67
2016	20	5.33	8,300	12.67
2017	20	4.00	9,130	12.00
2018	20	2.67	10,043	11.33
2019	20	1.33	11,047	10.67
2020	20	0.00	-	-
Descripción técnica del producto, según SA	15079000 Los demás (aceites de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero químicamente sin modificar) 15122900 Los demás (aceite de algodón y sus fracciones) 15152900 Los demás (aceites de maíz y sus fracciones) 15171000 Margarina, excepto la margarina líquida			

Si, por ejemplo, un importador quisiera importar, desde EE.UU., en el año 2016, 9,000 TM de aceites vegetales se le aplicarían dos aranceles de importación diferentes. Por las primeras 8,299 TM debería cobrarse el arancel preferencial de 5.33%, como se indica en la columna (2) del Cuadro Núm.16. En tanto, por las restantes 701 TM, como

la SAE ya debería haberse activado, al importador se le cobraría un arancel de 12.67%, monto que corresponde a la suma del arancel preferencial más el 50% de la diferencia entre el arancel base (20%) y el preferencial (5.33%).

SECCIÓN III

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA SAE: NOCIÓN DE “MERCANCÍAS DE ESTADOS UNIDOS”

SECCIÓN III

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA SAE: NOCIÓN DE “MERCANCÍAS DE ESTADOS UNIDOS”

Cuando las autoridades del Gobierno de República Dominicana aplican una SAE toman en cuenta que las mercancías a las que afectan la medida son únicamente a las que son consideradas como “mercancías de Estados Unidos”, ya que no sería posible sumar las importaciones de mercancías de países de Centroamérica o las mercancías que tengan componentes de República Dominicana para efectos de aplicar ese tipo de medida de protección (defensa comercial) de ciertos sectores de la producción dominicana sujetos a la SAE.

“**Mercancía de Estados Unidos**” significa una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de, materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

Lo anterior implica que solamente podrán ser tomadas en cuenta para la aplicación de SAE aquellas mercancías obtenidas enteramente en los EE.UU. y fabricadas o producidas exclusivamente de materiales de los EE.UU. Es decir, los productos deben ser procesados, manufacturados o producidos en su totalidad en los EE.UU. y no deben contener materiales obtenidos en los países de Centroamérica, en República Dominicana o en terceros países que no forman parte del Tratado.

De acuerdo a la definición anterior tendríamos los siguientes elementos comunes:

- ❖ Los productos de EE.UU. que sumarían para la activación de la SAE en República Dominicana serían los “productos totalmente obtenidos a partir de materiales originarios de EE.UU.”, por ejemplo:
 - ⇒ Yogur producido con productos lácteos de EE.UU.,
 - ⇒ Arroz cultivado en territorio de los EE.UU., o
 - ⇒ Queso Mozzarella obtenido en los EE.UU. a partir de leche ordeñada en los EE.UU.
- ❖ No se permite la acumulación de materiales obtenidos y provenientes de países de Centroamérica o de la República Dominicana. Por ejemplo, no calificaría para efectos de la aplicación de una SAE, un aceite vegetal de algodón fabricado en los EE.UU. con materia prima de Guatemala.
- ❖ No se permite que haya procesamiento (parcial o total) en los países de Centroamérica o en la República Dominicana.

- ❖ Tampoco sumarían para efectos de la aplicación de la SAE, las mercancías producidas en EE.UU. que cumplan las reglas de origen del Tratado, pero que en su producción se hayan incorporado materiales de terceros países, por ejemplo, carne de cerdo obtenida a partir de cerdos canadienses sacrificados en EE.UU.

A continuación se mencionan dos ejemplos para tratar de explicar el concepto de “Mercancía de Estados Unidos”:

A. Ejemplo Núm.1 – Cebollas Frescas Sujetas a una SAE en República Dominicana

Las cebollas frescas que están sujetas a la aplicación de una SAE al momento de su importación en República Dominicana, se les aplicará dicha SAE cuando las importaciones superen su nivel de activación siempre que: 1) se trate de cebollas frescas cultivadas y cosechadas en territorio de los EE.UU.

B. Ejemplo Núm.2 - Queso Mozzarella Sujeto a la Aplicación de una SAE en República Dominicana

Un queso mozzarella sujeto a la aplicación de una SAE en República Dominicana, se le podrá aplicar tal medida, siempre que: 1) no contenga materias primas o materiales (por ejemplo, leche o sus derivados) de países de Centroamérica o de República Dominicana; y; 2) no fue objeto de procesos posteriores de transformación en los países de Centroamérica o en República Dominicana (por ejemplo, operación de moldeado del queso).

Con fundamento en lo anterior, por ejemplo, la leche en polvo producida en Guatemala a partir de leche líquida de EE.UU. no podría ser considerada en República Dominicana como una MERCANCÍA DE ESTADOS UNIDOS para efectos de la aplicación de una SAE. Por ello, al momento de pasar por aduanas en República Dominicana, el producto debería considerarse como leche en polvo de Guatemala y no sumaría como “Mercancía de Estados Unidos” para los fines de activación de la SAE.

SECCIÓN IV

INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA SAE Y LA IMPORTANCIA DEL CONTROL ADUANERO

SECCIÓN IV

INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LA SAE Y LA IMPORTANCIA DEL CONTROL ADUANERO

A. Aduanas y la SAE

La aplicación de la SAE no requiere de ninguna investigación previa para demostrar daños o perjuicios a la producción nacional. Tal y como se explicó en la Sección I y II de esta Guía, será suficiente con que las importaciones realizadas por empresas o personas físicas por una o más aduanas de la República Dominicana superen el nivel de activación de la SAE, para que de forma automática se active el arancel adicional aplicable, de acuerdo a las reglas que para cada producto están contempladas en el DR-CAFTA. La activación y aplicación automática de la SAE es competencia de las autoridades de aduanas de la República Dominicana, y debe ser ejecutada en la aduana por la que ingresa el producto.

Según el Cuadro Núm. 16 de la Sección II, durante el 2009 el nivel de activación de la SAE en el caso de aceites vegetales será de 4,259 TM, es decir, las primeras 4,259 TM de aceites originarios del DR-CAFTA podrán ingresar a República Dominicana con un arancel preferencial del 14.67%, pero a partir de la TM 4,259 (volumen de activación de la SAE), las aduanas de República Dominicana deberán aplicar un arancel del 20%.

Cuadro Núm. 17
Ejemplo de Salvaguardia Agrícola Especial para Aceites Vegetales:
Aranceles Aplicables (%) y Volumen de Activación TM

AÑO	(1)	(2)	(3)	(4)
	Arancel Base (%)	Arancel Preferencial (%)	Volumen TM de activación de la SAE	Arancel de Importación con SAE activada (%)
2008	20	16	3,872	20.00
Descripción técnica del producto, según SA	15079000 Los demás (aceites de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero químicamente sin modificar) 15122900 Los demás (aceite de algodón y sus fracciones) 15152900 Los demás (aceites de maíz y sus fracciones) 15171000 Margarina, excepto la margarina líquida			

Ejemplo hipotético: las siguientes personas y empresas importaron durante el año 2008 en República Dominicana diversos aceites vegetales originarios de Estados Unidos. Todos estos aceites califican como mercancías de Estados Unidos para efectos de la aplicación de la SAE. Para esas importaciones las personas y/o empresas han solicitado a las autoridades de aduanas de República Dominicana la aplicación de las preferencias arancelarias derivadas del DR-CAFTA. Veamos a continuación como

deberían proceder las aduanas, siempre que se presenten los documentos justificativos del origen debidamente completados.

Importador	Producto	Código arancelario	Aduana	Fecha de la importación	Volumen en TM	Arancel aplicable
Aceites y Vinagres C. por A.	Aceite de soya	1517.90	Santiago	24/Enero/2008	1,000	16%
Juan Castro	Aceite de soya	1517.90	Multimodal Caucedo	03/Marzo/2008	2,670	16%
María Corales	Aceite de maíz	1515.29	Puerto Plata	18/Junio/2008	500	16% sería aplicable a 202 TM. Las restantes 298 TM deberían pagar un 20%, ya que este embarque se activó la SAE
Aceites del Cibao C. por A.	Aceite de algodón	1512.29	Dajabón	20/Junio/2008	280	20%. No aplica la desgravación arancelaria a estas 280 TM, debido a que la SAE se encuentra activada desde el 18 de Junio, cuando se superó en la Aduana de Puerto Plata el nivel de activación de la SAE de 3,872 TM.

Explicación: como puede notarse del cuadro anterior, las importaciones de aceites vegetales realizadas por la empresa Aceites y Vinagres C. por A. (24/01/2008) y por el Sr. Juan Castro (03/03/2008) pudieron ingresar en las aduanas de Santiago y Multimodal Caucedo pagando el 16% de arancel preferencial (desmonte arancelario). Posteriormente, la importación de la Sra. María Corales de 500 TM tuvo que desagregarse, ya que la activación de la SAE dio al ingresar la TM 202 de las 500 TM que estaba ingresando la Sra. Corales por la Aduana de Puerto Plata. Eso fue así, pues al sumar las 1,000 TM, más las 2,670 TM, importadas por Aceites y Vinagres y Juan Castro, habían sumado 3,670 TM, mientras que el nivel de activación de la SAE para el 2008 era de 3,872. La restantes 298 TM del embarque de la Sra. Corales debieron pagar el arancel resultante de aplicar la SAE, es decir, un arancel del 20%. Igual debió pagar el 20% la importación realizada por la empresa Aceites del Cibao C por A el 20 de junio del 2008, pues para esa fecha ya estaba activada la SAE.

B. La Importancia del Control Aduanero en la Aplicación de la SAE del DR-CAFTA

Como se explicó en la parte A de esta Sección el papel de aduanas en la aplicación de la SAE es fundamental, en el tanto esta institución debe velar para que al momento de pasar las mercancías por aduanas se aplique la medida de salvaguardia, cuando el volumen de importaciones de los productos supere el nivel de activación de la misma. Esta competencia es muy importante por dos razones:

1. Al aplicar correctamente y en el momento oportuno la SAE se logran satisfacer los objetivos de protección del sector agrícola de la República Dominicana, al no poder ingresar con preferencias arancelarias más producto del permitido. No debe olvidarse que la SAE es un mecanismo temporal de protección de la producción nacional que será aplicable durante el tiempo que dure el proceso de desgravación arancelaria. Esto es lo que se conoce como el periodo de ajuste al libre comercio o periodo de transición hacia el libre comercio. La no aplicación de la SAE implicaría desprotección a los productores nacionales que fabrican o cosechan el mismo producto sujeto a la medida en la medida en que se permitiría el ingreso de más producto con aranceles de aduanas reducidos.
2. Las aduanas podrán recaudar aranceles aduaneros adicionales a partir del volumen de activación de la SAE. La no aplicación de una SAE implicaría pérdida de ingresos para el fisco del país importador de las mercancías.

En este contexto, es recomendable que el control y aplicación efectiva de la SAE se realice de forma automática, a través del sistema de información de las aduanas dominicanas. Tomando en cuenta que las importaciones de mercancías sujetas a la SAE pueden realizarse por cualquier aduana del país, y que para aplicar la SAE se requiere que los datos de importaciones se encuentren actualizados en tiempo real, lo más efectivo sería que la activación de la SAE se realice mediante el sistema informatizado de aduanas. Hacerlo de forma manual sería una tarea muy compleja y poco efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, también es aconsejable que las aduanas apliquen a los productos con SAE criterios de riesgo más elevados que los que se le aplicarían a otros mercancías y que se implementen procedimientos de fiscalización post despacho de aduanas que permitan asegurar el cumplimiento de las medidas de salvaguardia y de los requisitos de “mercancía de Estados Unidos” establecidos en el DR-CAFTA.

SECCIÓN V

PUNTOS DE CONTACTO

SECCIÓN V

PUNTOS DE CONTACTO

Si usted requiere más información acerca de salvaguardia agrícola especial (SAE) del DR-CAFTA se le recomienda consultar en alguna de las siguientes instituciones:

- ◆ **Secretaría de Estado de Agricultura (SEA)**
Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA)
Dirección: C/ 13 esq. C/Espiral No. 4A, Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana. Código Postal No. 10129
Teléfonos: (809) 227-6188 / (809) 227-3164 / (809) 547-1575
Fax: (809) 540-5943
Web: www.otcasea.gob.do
Correo electrónico: info@otcasea.gob.do

- ◆ **Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC)**
Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX)
Dirección: Ave. 27 de febrero, Núm. 209, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana.
Teléfonos: (809) 567-7192
Fax: (809) 381-8076
Web: www.seic.gov.do/comercioexterior
Correo electrónico: consultas@comex.gov.do

- ◆ **Dirección General de Aduanas (DGA)**
Ave. Abraham Lincoln Núm.1101, casi esquina John F. Kennedy. Ensanche Serrallés.
Teléfono: (809) 547-7070
Telefax: (809) 540-5853
Web: www.dga.gov.do

ANEXO A

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIA
AGRÍCOLA EN EL DR-CAFTA (DECRETO 535-06)**



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-06

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana suscribió y ratificó el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centro América - Estados Unidos, en lo adelante DR-CAFTA;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano dotar de reglas claras que aseguren la correcta implementación y administración de los compromisos establecidos en el DR-CAFTA;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos en materia agrícola en el DR-CAFTA;

CONSIDERANDO: Que las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA deben ser aplicadas de manera efectiva y automática para brindar certeza, transparencia y seguridad a los sectores productivos nacionales;

VISTA: La Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA;

VISTO: El Artículo 3.15 y el Anexo 3.15 sobre Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola en el DR-CAFTA

Artículo 1. El presente Reglamento regula la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA. Las medidas de salvaguardia tendrán la forma de un arancel de importación adicional. Dichas medidas serán aplicables a las importaciones de los bienes agrícolas de los Estados Unidos, según la definición del Artículo 7 del presente reglamento, listados a continuación, siempre que la cantidad de las importaciones del bien durante el año calendario exceda el nivel de activación del mismo, según lo establecido en la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.15 del DR-CAFTA, a saber:

BIENES AGRÍCOLAS	FRACCIÓN ARANCELARIO	NIVEL DE ACTIVACION	TASA DE CRECIMIENTO ANUAL
CORTES DE CERDO			
En canales o medias canales frescas o refrigerada	02031100		
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada)	02031200		
Las demás	02031900	130% del	



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

PAPAS FRESCAS Papas: las demás	07019000	300 TM	10%
CEBOLLAS Cebollas y Chalotes	07031000	750 TM	10%
AJO Ajos	07032000	50 TM	10%
ARROZ CON CÁSCARA O ARROZ PADDY Arroz con cáscara (Arroz "Paddy") Arroz partido (cervecero)	10061000 10064000	700 TM	10%
ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000	130% DEL CONTINGENTE	
ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10063000		
GLUCOSA Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg.	17023021	130% DEL CONTINGENTE	
ACEITES VEGETALES Aceite de soja (refinado), los demás Aceite de algodón (refinado), los demás Aceite de maíz, (refinado) los demás Margarina, excepto la margarina líquida	15079000 15122900 15152900 15171000	3200 TM	10%
JARABE DE MAÍZ CON ALTO CONTENIDO DE FRUCTOSA Los demás azúcares: fructosa químicamente pura Las demás azúcares: las demás fructosas Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg. Los demás azúcares: los demás	17025000 17026010 17026021 17026029	50 TM	10%

Artículo 2. La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), será la entidad encargada de velar por la correcta aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el marco del DR-CAFTA.

Artículo 3. La Secretaría de Estado de Agricultura notificará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y a la Dirección General de Aduanas (DGA), los volúmenes que activarán la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola y el arancel de importación adicional, en caso de



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

En canales o medias canales congelados	02032100	CONTINGENTE	
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos	02032200		
Carne de cerdo: en trozos irregulares ("Trimming")	02032910		
Carne de cerdo: las demás	02032990		
POLLO			
Aves: muslos de pollo	02071492	130% del CONTINGENTE	
PAVO			
Aves: pechuga con hueso	02072612	130% del CONTINGENTE	
Picados o molidos	02072710		
Muslos	02072792		
Aves: pulpa de pavo	02072793		
LECHE EN POLVO			
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000	130% del CONTINGENTE	
Leche y nata: las demás	04021090		
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110		
Las demás	04022190		
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910		
Las demás	04022990		
QUESO MOZZARELLA		130% DEL CONTINGENTE	
Queso Mozzarella	04061010		
QUESO CHEDDAR			
Queso Cheddar	04069020		
OTROS QUESOS			
Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	04061090		
Queso y requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo	04062000		
Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	04063000		
Queso de pasta azul	04064000		
Queso de pasta blanda	04069010		
Otros quesos	04069030		
Queso: los demás	04069090		
FRIJOLES			
Hortalizas, frijoles: (frijoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek	07133100		
Hortalizas, frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200		
Hortalizas, frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300		



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

ser activada, para cada bien listado en el Artículo 1 de este Reglamento. El arancel de importación adicional será establecido de conformidad con el Artículo 3.15 (Medidas de Salvaguardias Agrícolas) del DR-CAFTA.

Artículo 4. Corresponderá a la Dirección General de Aduanas incorporar en sus sistemas de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, la información remitida por la Secretaría de Estado de Agricultura estipulada en el Artículo 3 de este Reglamento, así como dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de las cantidades importadas de los bienes sujetos a medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA.

Artículo 5. La Secretaría de Estado de Agricultura contará con acceso irrestricto a este sistema integrado de aduanas, para efectos de monitorear el comportamiento de las importaciones de bienes agrícolas al territorio nacional y notificar en caso de cualquier irregularidad a la Dirección General de Aduanas, la cual procederá con las acciones de lugar.

Artículo 6. Es deber de la Dirección General de Aduanas aplicar a las importaciones de bienes agrícolas enumerados en el Artículo 1 del presente Reglamento, el arancel de importación adicional remitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con el Artículo 3 de este Reglamento, una vez que las importaciones de los bienes excedan el nivel de activación para dicho bien cada año.

Artículo 7. Una medida de salvaguardia agrícola será aplicable sólo a los bienes agrícolas de los Estados Unidos enumerados en el Artículo 1 del presente Reglamento. Para los propósitos de este Reglamento, un bien agrícola de los Estados Unidos es un bien que cumpla con los requerimientos establecidos en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del DR-CAFTA, excepto cualquier bien producido enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte Centroamericana, la República Dominicana, o un país no Parte del DR-CAFTA.

Párrafo Único: Los bienes agrícolas procesados en los países de Centro América, que contengan algún porcentaje de materia prima de los Estados Unidos, serán contabilizados para efectos de activación de la medida de salvaguardia agrícola.

Artículo 8. Los bienes agrícolas sujetos a una medida de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA, no podrán estar sujetos, al mismo tiempo, a otro tipo de medidas de salvaguardias.

Artículo 9. En caso de duda sobre el origen de los bienes agrícolas que sean objetos de medidas de salvaguardia agrícola, según lo establecen los Artículos 1 y 7 de este Reglamento, las autoridades actuarán de conformidad con el Artículo 4.20 del DR-CAFTA.

Artículo 10. Cuando las autoridades aduaneras de la República Dominicana determinen, mediante verificación, que un importador, exportador o productor ha proporcionado información falsa sobre



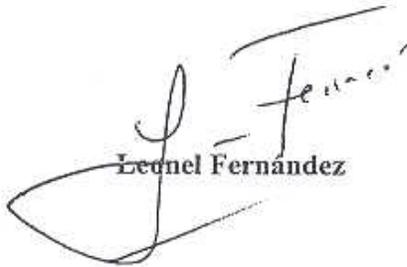
Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

el origen y composición del bien importado a su territorio y, que de haberlo declarado correctamente, esta importación habría activado la medida de salvaguardia agrícola, el importador deberá pagar el arancel de importación adicional correspondiente, como si la medida de salvaguardia hubiese estado en aplicación.

Artículo 11. La Dirección General de Aduanas queda facultada para sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 12. Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura, de Industria y Comercio y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.


Leonel Fernández

ANEXO B

TEXTOS JURÍDICOS RELEVANTES RELACIONADOS CON SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL DEL DR-CAFTA

ANEXO B

TEXTOS JURÍDICOS RELEVANTES RELACIONADOS CON SALVAGUARDIA AGRÍCOLA ESPECIAL DEL DR-CAFTA

Anexo 3.15 Medidas de Salvaguardia Agrícola

Notas Generales

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación de la salvaguardia agrícola está establecido en esa Lista como un porcentaje del contingente arancelario aplicable, el nivel de activación en cualquier año será determinado multiplicando la cantidad dentro de cuota para esa mercancía en ese año, según se establece en el Apéndice I o, si es aplicable, el Apéndice II ó III a la Lista de la Parte al Anexo 3.3, por el porcentaje correspondiente. Para cada mercancía enumerada en la Lista de una Parte a este Anexo para la cual el nivel de activación está definido como un monto fijo inicial en la Lista de la Parte, el nivel de activación establecido en la Lista será el nivel de activación en el año uno. El nivel de activación en cualquier año subsiguiente será determinado añadiendo a ese monto la cantidad derivada cuando se aplica a ese monto la tasa de crecimiento simple para el nivel de activación. Para los propósitos de este Anexo, el término “año uno” tendrá el significado dado a dicho término en el Anexo 3.3.
2. Para efectos de este Anexo, **carne bovina tipo *prime* y *choice*** significará carne bovina de grados *prime* y *choice* según se definen en los *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627) y sus reformas.
3. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de Costa Rica desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.³

(b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en

³ Para mayor certeza, Costa Rica aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3

las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Costa Rica podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Costa Rica al Anexo 3.3.

4. (a) Costa Rica y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91, las subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29, que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a Costa Rica y la República Dominicana y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.⁴
- (b) Al vencimiento del período de un año, si Costa Rica y la República Dominicana no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.
5. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de Nicaragua desde el territorio de la República Dominicana en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.⁵
- (b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), Nicaragua podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la

⁴ Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

⁵ Para mayor certeza, Nicaragua aplicará a tales mercancías la nota 7(b) de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3

cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de Nicaragua al Anexo 3.3.

6. (a) La República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua en un plazo no mayor a un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado con respecto a la República Dominicana y Nicaragua y cualquier nivel de activación formará parte de este Anexo.⁶
- (b) Al vencimiento del período de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no alcanzan un acuerdo con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (a), la República Dominicana podrá aplicar a tales mercancías un nivel de activación para la salvaguardia agrícola en un monto equivalente al 130 por ciento de la cantidad dentro de cuota del contingente arancelario aplicable establecido en el Apéndice II de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

7. Para efectos de este Anexo:

Mercancía de Centroamérica o la República Dominicana significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones desarrolladas en o el material obtenido de los Estados Unidos serán considerados como si las operaciones hubieran sido desarrolladas en una no Parte y el material obtenido de una no Parte; y

Mercancía de Estados Unidos significará una mercancía que satisface los requerimientos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto una mercancía producida enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte centroamericana, la República Dominicana, o una no Parte.

Lista de la República Dominicana

Mercancías Sujetas y Niveles de Activación

1. Para propósitos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 3.15, las mercancías de Estados Unidos que pueden estar sujetas a una medida de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada mercancía están indicados a continuación:

⁶ Para mayor certeza, la República Dominicana aplicará a tales mercancías la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

Mercancía	Códigos Arancelarios	Nivel de Activación	Tasa de Crecimiento Anual
Cortes de cerdo	02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910, 02032990	130% del contingente	
Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)	02071492	130% del contingente	
Pavo	02072612, 02072710, 02072792, 02072793	130% del contingente	
Leche en polvo	04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, 04022990	130% del contingente	
Queso Mozzarella	04061010	130% del contingente	
Queso Cheddar	04069020	130% del contingente	
Otros quesos	04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030, 04069090	130% del contingente	
Frijoles	07133100, 07133200, 07133300	130% del contingente	
Papas frescas	07019000	300 TM	10%
Cebollas	07031000	750 TM	10%
Ajo	07032000	50 TM	10%
Arroz en granza y quebrado	10061000, 10064000	700 TM	10%
Arroz pardo	10062000	130% del contingente	
Arroz pulido	10063000	130% del contingente	
Glucosa	17023021	130% del contingente	
Aceites vegetales	15079000, 15122900, 15152900, 15171000	3,200 TM	10%
Jarabe de maíz con alto contenido de fructosa	17025000, 17026010, 17026021, 17026029	50 TM	10%

Arancel de Importación Adicional

2. Para propósitos del párrafo 3 del Artículo 3.15, el arancel de importación adicional será:

- (a) Para el queso cheddar, frijoles, cebollas, ajo, jarabe de maíz con alto contenido de fructosa y aceites vegetales enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al cinco, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
 - (ii) de los años seis a diez, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años 11 al 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

- (b) Para la carne de pavo, papas frescas y glucosa enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
 - (ii) de los años cinco a ocho, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
 - (iii) de los años nueve al 11, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.

- (c) Para los cortes de cerdo enumerados en esta Lista:
 - (i) de los años uno al nueve, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
 - (ii) de los años diez al 12, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo

3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y

- (iii) para los años 13 y 14, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
- (d) Para el pollo (muslos, piernas, incluso unidos), queso mozzarella, leche en polvo y arroz, enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al 14, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
 - (ii) de los años 15 a 17, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
 - (iii) para los años 18 y 19, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.
- (e) Para los otros quesos enumerados en esta Lista:
- (i) de los años uno al cuatro, menos de o igual al 100% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3;
 - (ii) de los años cinco al siete, menos de o igual al 75% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3; y
 - (iii) para los años ocho y nueve, menos de o igual al 50% de la diferencia entre la tasa del arancel NMF correspondiente según el Artículo 3.15.1 y la tasa del arancel aplicable según la Lista de República Dominicana del Anexo 3.3.